

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo Contractual
Expediente:	110013336038201800197-00
Demandante:	Industria Militar - INDUMIL
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Obedece Superior Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL** interpuso demanda ejecutiva en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a fin de obtener el pago de una suma de dinero con cargo a la póliza de cumplimiento No. 0550251-1 del amparo de calidad y estabilidad de obra, por presunto incumplimiento por parte del Consorcio PRC- Pensilvania de las obligaciones del contrato No. 1-400-2010 de 2010.

Con auto del 23 de noviembre de 2018¹, se negó el mandamiento ejecutivo de pago, providencia que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en auto el 8 de julio de 2019². El 5 de marzo de 2020³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revoco el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenó evaluar las formalidades necesarias para librar el mandamiento de pago.

Lo anterior, bajo el argumento que dentro del plenario están cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto: INDUMIL informó la ocurrencia del siniestro a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, con la reclamación se anexaron los informes presentados por HIDRALOBRAS, los cuales soportaban el incumplimiento contractual y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA no objetó oportunamente la reclamación por cuanto se pronunció 1 año y 16 días después, cuando tenía plazo hasta el 20 de abril de 2015.

Así las cosas, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA⁴, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4°⁵ enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos

¹ Folios 152 a 155 C. 2.

² Folio 174 a 176 C. 2.

³ Folio 180 a 182 C. 2.

⁴ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

⁵ “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, por cuanto la empresa demandante Industria Militar – INDUMIL es una entidad industrial y comercial el Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. Además, porque la presente controversia se suscita en el marco de la contratación estatal.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, dentro del expediente consta la existencia del título ejecutivo póliza de cumplimiento No. 0550251-1 del amparo de calidad y estabilidad de obra (cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio), siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto la misma guarda relación con la ocurrencia del siniestro del contrato estatal de obra 1-400-210 del 30 de diciembre de 2010, relacionado con el riesgo de la estabilidad de la obra por valor de \$498.974.937.00; obligación que es exigible desde cuando se venció el mes para objetar la reclamación formulada a la aseguradora esto es el 21 de abril de 2015 y comoquiera que la demanda fue presentada el 26 de junio de 2018, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Resaltado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los

orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina que, por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.⁶

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para efecto de constituir el título ejecutivo complejo, Industria Militar- INDUMIL aportó los siguientes documentos:

5.1.- Aceptación de Oferta de Invitación Pública a Ofertar de diciembre veintinueve (29) de 2010⁷.

5.2.- Contrato No. 1-400/2010 de diciembre treinta (30) de 2010⁸.

5.3.- Contrato de interventoría No. 1-405-/2010 de diciembre treinta y uno (31) de 2010⁹.

5.4.- Primer contrato Adicional al Contrato de Obra No. 1-400/2010. Febrero veinticinco (25) de 2011¹⁰, segundo, Marzo veintitrés (23) de 2011¹¹, tercero, Junio veinticuatro (24) de 2011¹².

5.5.- Póliza de Cumplimiento No. 0550251-1 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Documento No. 01210597666. Diciembre treinta (30) 2010¹³.

5.6.- Póliza de Cumplimiento No. 1813076 LIBERTY SEGUROS. Enero seis (06) de 2011¹⁴.

5.7.- Acta de Recibo Final y liquidación del Contrato No. 00321. Mayo dos (02) de 2012¹⁵.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, De mandado: Departamento de la Guajira

⁷ Folios 6 a 9 C. 1.

⁸ Folios 10 a 37 C. 1.

⁹ Folios 38 a 58 C. 1.

¹⁰ Folios 59 y 60 C. 1.

¹¹ Folios 61 y 62 C. 1.

¹² Folios 63 y 64 C. 1.

¹³ Folios 65 y 66 C. 1.

¹⁴ Folios 68 a 71 C. 1.

¹⁵ Folios 72 a 84 C.1.

5.8.- Reclamación con cargo a la Póliza de Cumplimiento 0550251. Amparo de calidad y estabilidad de Obra. Documento No. 01.655.068. Marzo diecisiete (17) de 2015¹⁶.

5.9.- Documento 01.199.024. Aplicación de multa al Consorcio PRC-PENSILVNIA. Septiembre 15 de 2011¹⁷.

5.10.- Documento No. 01.199.071. Dirigido a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Septiembre 15 de 2011¹⁸.

5.11.- Documento No. 01.200.843. Dirigido a la Subgerencia Administrativa de la INDUSTRIA MILITAR – IDUMIL, tratando el cobro de la multa cláusula décima por incumplimiento. Septiembre veinte (20) de 2011¹⁹.

5.12.- Documento No. 01.664.657. JCLURDUY Asociados S.A.S. Obrando como ajustadores externos designados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dirige escrito a la INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL solicitando documentos para un estudio y análisis. Abril diecisiete (17) de 2015. Recibo en INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL el veinte (20) abril de 2015²⁰.

5.13.- Documento No. 01.786.790. Suscrito por SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. y dirigido a la INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL donde se objeta integra y formalmente la reclamación presenta. Abril seis (06) de 2016²¹.

5.14.- Documento No. 01.846.873. Donde se reitera la reclamación formal a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. acerca del siniestro presentado bajo el contrato No. 1-400/210, suscrito entre INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL y el CONSORCIO PRC-PENSILVANIA. Septiembre 19 de 2016²².

5.15.- Documento No. 01.886.936. Acta de Visita de la Procuraduría Primera Distrital a la Subgerencia Administrativa – División de Adquisiciones de la INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL. Enero veinticinco (25) de 2017²³.

5.16.- Documento No. 01.887.675. Dirigido a la Procuraduría Primera Distrital por el Gerente General de la INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL. Enero treinta (30) de 2017²⁴.

5.17.- Documento No. 01.887.685. Suscrito por el Gerente General de INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL y dirigido a la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., donde se solicita información sobre la reclamación realizada el día diecinueve (19) de marzo de 2015 y reiterada el diecinueve (19) de septiembre de 2016. Enero treinta (30) de 2017²⁵.

5.18.- Documento No. 01.912.235. Suscrito por SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. y dirigido a INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL y donde ratifica en todos los términos a la carta e objeción. Abril seis (06) de 2017, recibido el diecisiete (17) de abril de 2017²⁶.

5.19.- Documento No. 01.973.498. Dirigido a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., donde se reitera la reclamación formal a la aseguradora acerca del siniestro presentando bajo el contrato 1-400/2010, suscrito por INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL y el CONSORCIO PRC-PENSILVANIA., amparado con la póliza de cumplimiento No. 0550251-1. Octubre tres (03) de 2017²⁷.

¹⁶ Folios 85 a 91 C. 1.

¹⁷ Folios 92 a 104 C. 1.

¹⁸ Folio 105 C.1.

¹⁹ Folio 106 C. 1.

²⁰ Folio 107 C. 1.

²¹ Folio 108 y 109 C. 1.

²² Folios 110 a 115 C. 1.

²³ Folios 116 a 119 C. 1.

²⁴ Folio 12 a C. 1.

²⁵ Folio 121 C. 1.

²⁶ Folio 122 C. 1.

²⁷ Folios 123 a 125 C. 1.

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales, constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.²⁸

Pues bien, con la Póliza 055025-1 de cumplimiento del 30 de mayo de 2012, SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., garantizó la debida ejecución del contrato estatal de obra 01-400-2010 del 30 de diciembre de 2010, riesgo asegurado que se acordó en la suma de \$498.974.937.00, cuya vigencia va desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 2 de mayo de 2017²⁹.

El 19 de marzo de 2015 la INDUSTRIA MILITAR-INDUMIL presentó reclamación ante SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., documento con el cual: i) informó la ocurrencia del siniestro frente al riesgo de estabilidad de la obra, ii) fundamentó el incumplimiento contractual en los informes de HIDRALOBRAS, que refirieron que el CONTRATISTA había construido un alcantarillado, que técnicamente no era viable y no se ajustaba a las normas mínimas de ingeniería; y iii) estableció y fundamentó la cuantía del riesgo en la suma de \$498.974.937.00.

El día 6 de abril de 2016 SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., objetó extemporáneamente la reclamación formulada por la Entidad Estatal, indicando, entre otras cosas que: i) las partes liquidaron bilateralmente el contrato y no se realizaron observaciones frente a la obra; ii) se afectó el amparo; iii) no se informaron las modificaciones contractuales a la aseguradora.

Es claro, entonces, que los documentos anexados con la demanda constituyen un título ejecutivo complejo en contra de la entidad ejecutada, pues contienen la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$498.974.937.00., lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 422 del CGP y 1053 del Código de comercio, y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 5 de marzo de 2020, mediante la cual revoco el auto de 23 de noviembre de 2018, que negó el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenó evaluar las formalidades necesarias para librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la **INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL** y en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$498.974.937.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contará con el término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero a la que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

²⁸ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

²⁹ Folios 65 y 66 del C. 1.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. FABIO ORLANDO NOVA SANABRIA** identificado con C.C. 79.108.324 y T.P. No. 71.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: alberto.pineda@indumil.gov.co ; fabio.nova@indumil.gov.co ; indumil@indumil.gov.co ; notificacionesjudiciales@indumil.gov.co ;
Parte demandada: mrmendez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co ; jmd@delgadorocha.com ; imt@delgadorocha.co ;
Ministerio Público: fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d80c6c73f1ca9480f7454089fbfe0fd05bee097ece58cbc824058b6b4185f6
Documento generado en 19/04/2021 11:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>